



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920230123100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Ferney Urrea Galán contra Américas Business Process Services S.A., trámite al que se vinculó el Ministerio de Trabajo.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder a la formalización de su contratación.

Como sustento de lo solicitado indicó que, adelantó un proceso de formación que se extendió por 16 días, cumpliendo con las tareas asignadas. Afirmó que la empresa accionada no lo contactó para la contratación, pero sí formalizó la contratación con otros de sus compañeros. Manifestó que la accionada *“se reserva el derecho de admisión al haber hecho firmar un documento que establece que no esta en obligación de contratar”*, sin embargo, considera que esa actuación es abusiva pues ignora el tiempo y dinero invertido por el accionante.

2. Por auto calendarado 13 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la accionada Américas Business Process Services S.A. explicó que esa organización *“abre seminarios talleres o cursos gratuitos que tienen como único objetivo la adquisición de conocimientos generales, estos seminarios son realizados por una herramienta educativa que es EDUCAM”*. Adujo que el día 9 de noviembre de 2023 el accionante se inscribió a un taller cuya participación es libre, voluntaria y gratuita, y su objetivo es *“incrementar el potencial productivo de las personas que ejercen actividades dentro del mercado de BPO, mediante el fortalecimiento de las competencias generales y específicas que les permita ser más competitivos en el mercado laboral, logrando así mejorar el nivel de conocimientos”*. Agregó que *“el hecho de realizar el proceso de selección no obliga a [su] Representada ni garantiza la Contratación de los aspirantes”*. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela dado su carácter transitorio y subsidiario, y por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

El Ministerio del Trabajo alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esa entidad *“no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno”*.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Conforme al precedente constitucional, la procedencia del mecanismo tuitivo en referencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: *“(i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela”* (CC SU-813/07).

Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente”* (CSJ STC1926-2023).

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente”* (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

4. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, advierte el Despacho que en este asunto no se verifica el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante tiene a su alcance las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria para obtener la garantía de los derechos fundamentales que alega vulnerados por la accionada, sin embargo, no se acreditó el agotamiento de tales mecanismos.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que *“no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que sule a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados”* (T-639-2012).

Adviértase, además, que la acción constitucional instaurada tampoco resulta viable como remedio transitorio, puesto que no se acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que justifique la procedencia de la tutela. Véase que el accionante no mencionó las circunstancias particulares en las que se encuentra, para determinar si se trata de un sujeto de especial protección constitucional y si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

En todo caso, debe indicarse que los medios de prueba recaudados en este asunto no permiten evidenciar la vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo, pues aunque el accionante asegura que una vez culminó el proceso de formación, la accionada procedió a contratar a algunos de sus compañeros, mas a él no; esa situación no puede calificarse como arbitraria, porque, según el documento firmado por el mismo accionante titulado *“acuerdo del seminario taller”*, la asistencia al taller era libre y voluntaria, acordándose en la cláusula quinta que *“una vez finalizado el SEMINARIO TALLER, si EL PARTICIPANTE ha aprobado la totalidad de las evaluaciones realizadas por EL INSTRUCTOR y si es su deseo podrá continuar postularse a las vacantes abiertas por ABPS, no obstante, **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES no se encuentra obligado a vincularlo laboralmente**”* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, es evidente que la inscripción y asistencia a la actividad no implicaba la obligación de la accionada de vincularlo a la compañía, por lo que la situación planteada no conlleva el desconocimiento de algún derecho fundamental.

Memórese que *“la jurisprudencia ha reconocido que en el ámbito de las relaciones particulares rige la autonomía de la voluntad privada, en este ámbito es que se entiende la libertad de empresa conforme el artículo 333 de la Constitución Política, el cual dispone que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”. Con base en ello, los empresarios pueden tomar las decisiones que consideren más aptas para el desempeño de su negocio, y en ese sentido, regular las relaciones dentro de la empresa conforme al objeto que se pretende (...).”*<sup>1</sup>

5. En conclusión, se negará el amparo invocado por las razones consignadas en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-694 de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **FERNEY URREA GALÁN** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, de conformidad con lo considerado en este fallo.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a70d5bdb867a0215843c1dcc0530516a9eeb78e1d219dc556cdb3230c533af**

Documento generado en 16/01/2024 09:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**